

TITULO XLII.

Cobardía ó actos punibles cometidos por ella.

Art. 3553. El que durante el combate ó marchando á él, huya ó cometa cualquier acto de cobardía, será juzgado en Consejo de Guerra extraordinario y condenado á la pena de muerte.

Art. 3554. El que, fuera de los casos previstos en el artículo anterior, viole un deber militar por temor de un peligro personal, será castigado con arresto ó con prision que no exceda de tres años.

TITULO XLIII.

Concusion.

Art. 3555. Todo militar, Pagador ó encargado de algun servicio del ramo de guerra, que exija, á título de impuesto, donacion ó contribucion, dinero, efectos, servicios, prestaciones ó cualquiera otra cosa que no está obligado á dar ó hacer aquel de quien la exija, ó que estándolo lo estreche para que dé ó haga en mayor escala, será castigado con arresto ó prision que no exceda de dos años.

Art. 3556. Sufrirá tambien las penas que establece el precedente artículo, todo militar que retenga los haberes ó prendas de otros militares con objeto de aprovecharse de ellos, teniendo por razon de sus funciones la obligacion de hacer la entrega ó distribucion de los mismos haberes ó prendas.

Art. 3557. La pena privativa de libertad que señalan los artículos anteriores, se aplicará tambien á los encargados ó comisionados militares, Pagador ó Jefe de un servicio del ramo de Guerra, en cuya representacion cometa este delito.

TITULO XLIV.

Contrabando.

Art. 3558. El militar que valiéndose de su posicion ó autoridad, y de la fuerza que esté á sus órdenes, auxilie la introduccion de con-

trabando en la República, ó lo introduzca por sí mismo, ó que requerido por autoridades ó funcionarios competentes para que preste el auxilio de la fuerza que está á sus órdenes, á fin de impedir la introduccion del contrabando ó de aprehenderlo, se rehuse á prestar dicho auxilio sin causa legítima, será castigado con prision de dos á cinco años.

TITULO XLV.

Conducta mala.

Art. 3559. El Oficial convicto de observar una conducta indigna de un militar y de un caballero, será destituido de su empleo. El sargento, en igual caso, sufrirá retrogradacion.

TITULO XLVI.

Desercion en la República en tiempo de paz.

Art. 3560. Los militares, desde la clase de sargento á la de soldado, cometen el delito de desercion cuando faltan á todas las listas de su Batallon ó Regimiento durante tres dias consecutivos.

Art. 3561. El desertor que se presente dentro de ocho dias, contados desde aquel en que consumó la desercion, no perderá su tiempo de servicios, pero será castigado con arresto de dos meses, en su propia companía ó escuadra, haciendo su servicio.

Art. 3562. El desertor que se presente despues de ocho dias de consumada la desercion, perderá el tiempo de su empeño, y se le obligará á servir de nuevo por el tiempo de aquel ó por el que la ley imponga, y se le castigará con tres meses de arresto en su companía, haciendo su servicio.

Art. 3563. El desertor que fuere aprehendido, perderá el tiempo de su empeño, los alcances que tuviere, y será castigado con la pena de cuatro meses de arresto en su cuartel, destinado al servicio de policia.

Art. 3564. En caso de primera reincidencia, la desercion se castigará de la manera siguiente:

I. Si el reincidente se halla en las condiciones especificadas en el artículo 3561, se castigará con la pena de tres meses de arresto en su compañía ó escuadra, se le recargará un año en su empeño y perderá los alcances que tenga.

II. Si el reincidente se halla en las condiciones especificadas en el artículo 3562, será castigado con la pena de seis meses de arresto en su compañía ó escuadra, haciendo el servicio que le corresponda, y recargándosele dos años en el tiempo que deba servir, perdiendo sus alcances.

III. Si el reincidente se halla comprendido en los casos previstos por el artículo 3563, será castigado con pena privativa de libertad, que no exceda de un año, perdiendo el tiempo que lleve de servir y sus alcances. Estas penas pueden sustituirse con las de recargo de servicio militar, por triple tiempo del que ellas deban durar, en un Cuerpo de las costas, ó de las fuerzas destinadas á la persecucion de los indios bárbaros.

Art. 3565. Si el desertor de que se trate es sargento ó cabo que deserte en cualesquiera de las condiciones expresadas en los artículos 3562 y 3563, sufrirá además de las penas que ellos designan, la de retrogradacion.

Art. 3566. El que deserte de la escolta de prisioneros ó de presos, sufrirá la pena de dos á cuatro años de prision.

Art. 3567. El que deserte de la escolta de municiones, será castigado con la pena de dos á cinco años de prision.

Art. 3568. El que deserte estando de guardia, sufrirá la pena de tres á seis años de prision.

Art. 3569. El que deserte llevándose caballo, mula ó montura, será castigado con la pena de cuatro años de prision.

Art. 3570. El que deserte llevándose el fusil, carabina, pistola ó sable, sufrirá la pena de cinco años.

Art. 3571. El que deserte estando de centinela, á pié ó á caballo, será castigado con prision de seis á ocho años.

Art. 3572. El que deserte de una plaza fuerte, escalando el muro ó salvando los fosos, será castigado con prision de dos á cuatro años. Se considerarán como murallas las paredes ó tapias del cuartel.

Art. 3573. Todos los comprendidos en los artículos anteriores, al cumplir su condena, volverán al servicio en cualquiera de los cuerpos de las costas.

TITULO XLVII.

Desercion en territorio declarado en estado de sitio.

Art. 3574. Cuando la desercion se haya cometido en un territorio declarado en estado de sitio, se castigará de la manera siguiente:

I. En los casos previstos por los artículos 3561 al 3563, la pena privativa de libertad que ellos imponen se duplicará.

II. En los casos especificados en los artículos 3565 hasta el 3571, se aumentará en un año más la pena corporal que ellos señalan.

TITULO XLVIII.

Desercion al enemigo y al frente de él.

Art. 3575. Todo militar que deserte al frente del enemigo, será castigado con la pena de muerte.

Art. 3576. Se impondrá igual pena á todo militar convicto de haberse pasado al enemigo.

Art. 3577. El que deserte de una plaza sitiada, sufrirá tambien la pena de muerte.

TITULO XLIX.

Desercion á territorio extranjero.

Art. 3578. Es desertor al extranjero todo militar que, despues de su desercion, haya salido de los límites de la República, ó que estando fuera de ella, abandone el Batallon, Regimiento ó corporacion á que pertenezca.

Art. 3579. Los sargentos, cabos y soldados culpables de desercion al extranjero, serán castigados con la pena de tres á cinco años de prision, si la desercion fuere cometida en tiempo de paz.

Art. 3580. Se les castigará con cinco á siete años de la misma pena, si desertan al extranjero hallándose en un territorio declarado en estado de sitio.

Art. 3581. Si el culpable de desercion al extranjero, la hubiere

verificado en tiempo de paz, llevándose el caballo, mula ó montura, ó alguna de las armas designadas en el artículo 2570, se castigará con la pena de siete á ocho años de prision.

Art. 3582. Si la desercion que expresa el artículo anterior, se hubiere verificado en un territorio declarado en estado de sitio, la pena será de ocho á diez años.

Art. 3583. Si la misma desercion se ha verificado en los casos previstos por los artículos 3575 hasta 3577, se impondrá al culpable la pena que ellos designan.

TITULO L.

Desercion en grupo.

Art. 3584. Es desercion en grupo la que cometen tres ó más militares reunidos.

Art. 3585. Al que haga cabeza en un grupo de desertores, se castigará con la pena de muerte. A los demás, con prision de ocho á doce años, segun las circunstancias del caso y los objetos que lleven consigo, si no hay otras circunstancias agravantes; habiéndolas, podrá aumentarse la pena hasta quince años.

TITULO LI.

Desercion de los Oficiales.

Art. 3586. Son desertores los Oficiales que:

I. Se separen una noche de la guarnicion en que se hallen, sin permiso del superior en quien resida, la facultad de concederlo, solicitado por los conductos legales.

II. Los que se separen á más de cuatro leguas de distancia de su guarnicion, sin licencia del superior.

III. Los que no lleguen al punto de su destino, se regresen despues de emprendida una marcha ó desvíen del derrotero que se les

señaló como indispensable en su pasaporte, haciéndolo sin la órden correspondiente y sin motivo justificado.

IV. Los que con pretexto de enfermedad ú otros motivos ilegítimos, se queden en las poblaciones, sin el correspondiente permiso, cuando marchen sus Batallones ó Regimientos.

V. Los que falten al servicio tres dias consecutivos, sin causa legitima justificada.

VI. Los que falten al acto de la revista de comisario sin causa justificada.

VII. Los que habiendo recibido paga de marcha, no la emprendan á su destino despues de tres dias, sin impedimento legal, ó sin órden ni permiso de la autoridad militar que corresponda.

VIII. Los que extralimiten el plazo de las licencias temporales que se les otorguen.

Art. 3587. Los Oficiales comprendidos en el artículo anterior sufrirán un año de prision y tres si desertan desempeñando cualquier servicio, quedando inhabilitados para la carrera militar.

Art. 3588. Los Oficiales que deserten de la escolta de presos, sufrirán la pena de cuatro años de prision é inhabilitacion para el servicio militar.

Art. 3589. Los Oficiales que deserten de la escolta de municiones sufrirán la pena de prision por cinco años é inhabilitacion para el servicio militar.

Art. 3590. Todo Oficial que habiendo presentado su dimision ó pedido su baja, abandone su puesto ó sus deberes sin licencia, separándose del servicio ántes de que dicha dimision le sea aceptada y comunicada la aceptacion por los conductos de Ordenanza, será juzgado y castigado como desertor.

Art. 3591. Al Oficial que deserte al extranjero se le impondrá la pena de diez años de prision é inhabilitacion.

Art. 3592. Al Oficial que deserte en tiempo de guerra, cualesquiera que sean las circunstancias del hecho, se le impondrá la pena de doce años de prision é inhabilitacion.

Art. 3593. Si la desercion se verifica en los momentos anteriores al combate, en el combate ó durante la retirada, la pena será la de muerte.

TÍTULO LII.

Disposiciones comunes relativas á la desercion.

Art. 3594. La desercion cometida en un territorio declarado en estado de sitio, se consuma en el término de veinticuatro horas. Igual término se computará para juzgar los casos comprendidos en los artículos 3561, 3562 y 3564.

Art. 3595. La desercion cometida al frente del enemigo, se consuma en el acto.

Art. 3596. Cuando deserte estando de guardia, de centinela ó escolta, un recluta á quien se haya nombrado para alguno de estos servicios ántes de cumplir cuatro meses de instruccion, contados desde el día en que fué presentado á la Comisaría, se le impondrá el mínimo de la pena en que haya incurrido.

Art. 3597. Al soldado á quien no se hayan leído al sentar plaza, y una vez al ménos por mes, las penas que este Código establece para castigar la desercion, no le podrán ser aplicadas.

Art. 3598. El desertor aprehendido que justifique para su defensa, que incurrió en este delito por no habersele asistido puntualmente con el pré, rancho, racion ó vestuario que le corresponde, ó habersele faltado á cualquiera condicion de su empeño en el servicio, quedará relevado de la pena designada para la clase de desercion que hubiere cometido, siempre que la falta de pré, racion, vestuario, etc., haya tenido lugar solamente con él y no con sus demás compañeros, y justifique que habiéndose quejado no se le ha hecho justicia.

Art. 3599. En los casos previstos por los dos artículos que preceden, se impondrá á los desertores un año de recargo en el servicio militar.

Art. 3600. En los delitos de desercion, siempre es punible el conato, salvo el caso en que se pruebe el oportuno arrepentimiento espontáneo. El conato se castigará con la cuarta parte de la pena privativa de libertad que corresponda al delito.

Art. 3601. En los casos de una ó más reincidencias en el delito de desercion, que no tengan pena especial señalada en este Código, el Consejo de Guerra aplicará la corporal señalada para la primera de-

sercion, agravándola con un tercio ó una mitad más, atendidas las circunstancias con que se hayan cometido las deserciones anteriores.

Art. 3602. Los militares que por causa legítima se hubieren dispersado del Cuerpo de tropas á que pertenezcan, y los marinos que por igual causa se hayan quedado en tierra ó separado de sus buques, serán considerados como desertores, y castigados como tales, segun las circunstancias que hayan intervenido en su separacion, si luego que puedan no se presentan á su mismo Cuerpo de tropas ó á su mismo buque, ó á otras tropas ó buque de guerra nacional, ó á la autoridad militar ó cónsul mexicano más inmediato.

Art. 3603. Las mismas reglas se observarán con los prisioneros de guerra que, capturados por el enemigo, sean puestos en libertad ó logren evadirse, si no se presentan oportunamente.

Art. 3604. El militar que induzca á desertarse á otro, ó disimule su desercion, tendrá la misma pena que el desertor, segun las circunstancias del caso.

Art. 3605. Las mismas penas se impondrán á los paisanos que induzcan á desertar á un militar, le faciliten para este objeto ropa de paisano, ó de cualquiera otra manera contribuyan á su desercion ú ocultacion, ó impidan se le aprehenda.

Art. 3606. El que filie en un Batallon ó Regimiento á un individuo á sabiendas que es desertor de otro ó indebidamente lo retenga, será castigado con el máximo del arresto, y con prision hasta por un año en caso de reincidencia.

TÍTULO LIII.

Duelo.

Art. 3607. Cualquier militar que desafíe á otro en actos del servicio ó con motivo de él, ó delante de tropa formada, será castigado de la manera que en seguida se expresa:

I. Con arresto hasta por dos meses si fuere igual en categoría ó graduacion al desafiado y el duelo no se lleva á efecto.

II. Con arresto hasta por tres meses, si fuere igual en categoría ó graduacion al desafiado y el duelo se verifica, sin ser aquel muerto ni herido.

III. Con prision de cuatro hasta ocho meses, si fuere igual en categoría ó graduacion al desafiado, y éste resulta herido en el duelo.

IV. Con prision de uno á dos años, si siendo igual en categoría ó graduacion al desafiado, éste fuere muerto en el acto del duelo, ó fallece de resultas de heridas que en él reciba.

V. En cualesquiera de los casos referidos, se aumentará la pena en una tercera parte, si el retante fuere superior del retado.

VI. Si en cualesquiera de los mismos casos el retante fuere subalterno del retado, la pena privativa de libertad se aumentará hasta el doble.

Art. 3608. Cualquier militar que admita un desafío de otro en actos del servicio, ó con motivo de él, ó delante de tropa formada, sufrirá la pena que conforme al artículo anterior corresponda al retante segun el caso, con reduccion de una tercera parte, salvo lo que se previene en el artículo siguiente.

Art. 3609. La pena del retado será la misma que se imponga al retante:

I. Cuando aquel, á juicio del Consejo de Guerra, haya dado causa á que se le desafíe, con el manifiesto propósito de ser desafiado.

II. Cuando no haya querido dar una explicacion decorosa de su ofensa.

Art. 3610. El que resulte herido en el duelo, no se librárá por esto de las penas que con arreglo á las prevenciones de este título, deban imponérsele como desafiador ó desafiado.

Art. 3611. No se aplicarán las penas señaladas en este título, sino las establecidas para las lesiones ú homicidio, á los que se hallen en los casos siguientes:

I. Cuando el que desafíe lo haga por interés pecuniario, ó por órden ó encargo de otro, ó con algun objeto inmoral.

II. Cuando uno de los combatientes falte de cualquier modo á lo que la lealtad le exige en tales casos, y por esta causa quede muerto ó herido su adversario.

III. Cuando en caso de combate uno de los combatientes se aproveche de cualquiera ventaja que no se pudo pensar concederle al ajustarse el duelo, aunque en esto no quebrante abiertamente lo prevenido en la fraccion anterior.

IV. Cuando el duelo se verifique sin la asistencia de dos ó más testigos mayores de edad, por cada parte, ó sin que éstos hayan elegido las armas y arreglado las condiciones.

Art. 3612. El que en un duelo hiera ó mate á su adversario, estando éste caido ó desarmado, ó cuando no pueda ya defenderse por cualquiera otra causa, será castigado como heridor ú homicida con premeditacion, ventaja y fuera de riña.

Art. 3613. Esta misma pena se aplicará al que hiera ó dé muerte á su adversario, en un duelo cuyas condiciones sean tales que no haya en realidad combate, y que uno de los combatientes pueda matar al otro sin peligro alguno de su parte, como cuando se sortean entre ellos dos pistolas, una cargada sin bala y otra con ella.

Art. 3614. El inferior que rete en desafío á su superior ó admita su reto, y el superior que en uno ó en otro caso haga otro tanto respecto del inferior, ó le sirva de testigo en un duelo, sufrirán además de la pena privativa de libertad á que hubiere lugar, la de suspension de empleo por tres meses, si el desafío se ocasiona en actos del servicio ó con motivo de él.

Art. 3615. Los militares que como testigos intervengan en un desafío, no sufrirán castigo alguno, si debido á su intervencion el duelo no se verifica.

En los demás casos, serán castigados:

I. Con la cuarta parte de la pena que deba aplicarse al retante, si hubieren hecho todos los esfuerzos posibles para evitar el duelo, y no logrando este propósito, concertaren hasta donde les fuere dable las condiciones ménos peligrosas para los combatientes.

II. Con la tercera parte de la misma pena, si no hubieren empleado los medios que aconseja la prudencia para evitar el duelo, ó aun cuando así lo hubieren hecho sin éxito, si no concertaren en lo posible las condiciones de ménos peligro para los combatientes, ó si abandonan en el campo á alguno de éstos gravemente herido, sin poner ántes los medios que estén á su alcance para que sea auxiliado.

III. Con la mitad de la repetida pena, siempre que se pacte que el duelo sea á muerte, ó si el testigo fuere superior de ambos combatientes ó de uno de ellos.

Art. 3616. Los que con el carácter de testigos ayuden directa ó indirectamente el proceder de los combatientes en cualquiera de los casos previstos en las *fracciones II, III y IV del art. 3611*, y en el *art. 3612*, serán considerados y castigados como co-autores del delito, con arreglo á lo dispuesto en los citados artículos.

Art. 3617. Los militares que se batan en duelo ó sirvan de testigos en este acto, dentro de un campamento, cuartel, castillo ó fortaleza en que haya guarnicion de fuerza nacional, serán castigados con las penas establecidas en las prescripciones anteriores, aun cuando el desafio no se produzca en actos del servicio, ni con motivo de él, ni en presencia de tropa formada.

Art. 3618. En el caso expresado en el artículo anterior, siempre que uno de los contendientes sea militar, aunque el otro ó bien los testigos ó padrinos sean paisanos, el conocimiento del delito corresponderá á los tribunales militares.

Art. 3619. Todo militar que en actos del servicio ó con motivo de él, ó en presencia de tropa formada, ó en el interior de los campamentos, cuarteles ó fortalezas guarnecidos con tropa nacional, induzca ó instigue á otro ú otros individuos del Ejército á que se batan en duelo, y el Comandante de cualquier fuerza que sabedor de que alguno ó algunos de sus subalternos intentan batirse en esa forma, no dicte las medidas necesarias para evitarlo, sufrirán la pena de suspension de empleo por seis meses.

Art. 3620. Los militares que sin ser testigos, faciliten á sabiendas armas ó sitio para que se verifique el duelo, sufrirán la pena de seis meses de suspension de empleo.

Art. 3621. Todos los demás casos de duelo de que fueren responsables los militares, y que no estén comprendidos en el presente título, quedan sujetos á la jurisdiccion ordinaria y á las prescripciones del Código penal del Distrito Federal, ó á las leyes de los Estados. Nunca se confundirá, y en ello tendrán especial cuidado los Consejos de Guerra, el acto de insubordinacion, con el reto ó desafio caballeroso y circunspeto.

TITULO LIV.

Destruccion.

Art. 3622. La destruccion de fincas, plantíos, sembrados, bosques, vías de comunicacion pública, víveres, mercancías ú otros efectos, cometida por militares en servicio, con abuso de su autoridad ó de

sus armas, sea con fractura de puertas ó cercados exteriores, ó con violencia hácia las personas, será castigada con la pena desde cinco hasta diez años de prision.

Art. 3623. Si entre los culpables del delito de destruccion, de que trata el artículo anterior, hubiere alguno ó varios Oficiales, podrá imponerse á éstos la pena de muerte, segun la gravedad del caso. Si hubiere causas que atenúen el delito, la pena de muerte se sustituirá con la de veinte años de prision.

Art. 3624. El que voluntariamente destruya ó devaste por otros medios que no sean el incendio ó la explosion de una mina, edificios, fábricas, obras militares, almacenes, talleres, barcos, navíos ó lanchas del uso del Ejército, será castigado con pena de prision de cinco á diez años.

Art. 3625. En caso de incendio ó explosion de mina, la pena será la de muerte. Si hubiere causas que atenúen el delito, la pena de prision será de diez á veinte años. (Art. 3168.)

Art. 3626. El que con intencion dolosa destruya ó haga destruir al frente del enemigo, objetos necesarios para la defensa ó para el ataque, el todo ó parte de un material de guerra, armas, municiones, víveres, efectos de campamento, de equipo ó de vestuario, sufrirá la pena de muerte. Si este delito no ha sido cometido al frente del enemigo, la pena será de cinco á diez años de prision.

Art. 3627. Esta misma pena sufrirá el que, no estando frente al enemigo, destruya ó rompa voluntaria y dolosamente las armas, efectos de campamento, de acuartelamiento, de equipo ó vestuario pertenecientes á la Nacion, que le hayan sido entregados.

Art. 3628. La misma pena se impondrá á todo el que deliberadamente destruya, queme ó inutilice los libros, mapas, actas, actuaciones, archivos ó instrumentos científicos pertenecientes al servicio de guerra.

Art. 3629. En el caso de que los delitos á que se refiere este título se cometan contra la propiedad particular sin abuso de autoridad ni empleo de la fuerza armada, los responsables serán consignados al juez comun.

TITULO LV.

Despojo y maltrato á prisioneros, heridos y muertos.

Art. 3630. Al que despoje á un prisionero ó á un herido, cualquiera que sean las filas á que éste pertenezca, ó á un muerto, ya fuere sobre el campo de batalla, ó en el trayecto del alcance, ó en el acto de trasportarse á otra parte la víctima ó el cadáver en el que se ejecute el despojo, se castigará con la pena desde uno hasta cinco años de prision.

Art. 3631. Si para cometer el despojo, el culpable causa nuevas lesiones al herido, ó le ocasiona ó apresura la muerte, la pena será hasta diez años de prision, ó la capital, segun la gravedad del delito.

Art. 3632. El que maltrate con palabras injuriosas á un prisionero, será castigado con la pena de dos meses de prision.

Art. 3633. El que hiera, golpee, ó de otra manera maltrate de obra á un prisionero, ó lo prive del alimento, sufrirá desde uno hasta cinco años de prision.

Art. 3634. La misma pena tendrá el que prive de la asistencia necesaria y posible á un herido, ó de cualquier otro modo agrave su situacion, ya sea éste ó no prisionero.

Art. 3635. El que mate á un prisionero, ó disperso rendido, ó le imponga padecimientos físicos crueles, aunque de ellos no resulte muerte, sufrirá la pena capital.

Art. 3636. Igual pena sufrirá el que cometa estos delitos en algun miembro de la familia del prisionero.

TITULO LVI.

Desobediencia.

Art. 3637. Todo militar que no ejecute una orden del servicio, dada en términos absolutos, la modifique de propia autoridad, ó se extralimite en su ejecucion, será castigado con arresto ó con prision que no exceda de un año.

Art. 3638. Cuando la desobediencia de que habla el artículo ante-

rior ocasiona un daño grave, la pena que se imponga será de uno á cinco años de prision.

Art. 3639. Si la desobediencia fuere cometida en un territorio declarado en estado de sitio, la pena será de cuatro á siete años de prision.

Art. 3640. Si la misma desobediencia fuere cometida en campaña, la pena será de ocho á doce años de prision; y de muerte, si la desobediencia se perpetra frente al enemigo, en el combate ó en la retirada.

Art. 3641. Al que rehuse obedecer ó manifieste su desobediencia por palabras, gesticulaciones, ademanes ú otros actos, ó haga observaciones á las órdenes relativas al servicio, ó á la reprension de su superior, ó persista en desobedecer una orden repetida referente al servicio obedeciéndola despues, se le castigará con prision de uno á dos años.

Art. 3642. El que estimule ó excite á un militar á rehusar obediencia á un superior, será castigado como instigador; cuando la provocacion ó excitacion produzca la consumacion del delito, con la misma pena que se imponga al desobediente.

TITULO LVII.

Deliberacion indebida.

Art. 3643. Toda deliberacion en grupo de militares, sobre actos del superior, verificada en términos que exciten á la desobediencia ó á la falta del respeto debido al mismo superior, se castigará con la pena de prision desde siete meses hasta tres años, segun la gravedad del caso.

Art. 3644. Si el delito á que se refiere el artículo anterior, se comete en un territorio declarado en estado de sitio, la pena de prision podrá llegar hasta el duplo de la que se establece en el artículo anterior. Si el delito se comete frente al enemigo, en el combate ó en la retirada, se impondrá hasta diez años de prision segun la gravedad del caso.